

Asunto C-689/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

18 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de diciembre de 2020

Parte demandante:

«Banka DSK» EAD

Parte demandada:

RP

Objeto del procedimiento principal

Demanda de una entidad bancaria para el pago del saldo del capital vencido anticipadamente y de los intereses devengados en virtud de un contrato de crédito al consumo. La demandante reclama las cuotas mensuales de importe variable no abonadas durante el período comprendido entre el 24 de octubre de 2016 y el 24 de octubre de 2017 y el capital restante hasta la última fecha de reembolso (9 de marzo de 2019), vencido anticipadamente, por un importe total de 4 105,27 leva (BGN) (aproximadamente 2 100 euros), los intereses contractuales correspondientes al período comprendido entre el 24 de septiembre de 2016 y el 9 de noviembre de 2017, que ascienden a 668,93 leva (BGN) (aproximadamente 340 euros), así como los intereses legales de demora por importe de 84,06 leva (BGN).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El importe del tipo de interés fijado por el banco prestamista en el contrato de crédito al consumo depende de si el consumidor ha celebrado con el mismo banco un contrato de prestación de servicios de pago vinculados [en lo sucesivo, «servicios accesorios»]. Según el órgano jurisdiccional remitente, ello genera dudas en cuanto a la aplicación a dicho contrato de diversas disposiciones del Derecho nacional en materia de competencia desleal. Esto plantea una serie de cuestiones, a saber, si determinadas prácticas en la concesión de créditos al consumo vinculadas a bonificaciones de intereses al utilizar otros servicios accesorios del banco vinculados a la concesión del crédito al consumo pueden considerarse «desleales» en el sentido de la Directiva 2005/29, relativa a las prácticas comerciales desleales; en qué medida estas prácticas pueden considerarse cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y si se cumplen las obligaciones de información establecidas en la Directiva 2008/48, relativa a los contratos de crédito al consumo.

Cuestiones prejudiciales

El órgano jurisdiccional remitente plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el punto 1, letras e) y f), del anexo de dicha Directiva, y el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales en el sentido de que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, las cláusulas crean obligaciones en detrimento del consumidor cuando aumentan considerablemente los costes para este en virtud de un contrato de crédito en caso de que el consumidor no transfiera mensualmente su salario a una cuenta abierta en el banco que concede el crédito, teniendo en cuenta que, con arreglo a los términos del contrato, el consumidor está obligado a constituir un derecho de prenda sobre su crédito salarial, con independencia de cómo y en qué Estado perciba su salario?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el punto 1, letras e) y f), del anexo de dicha Directiva, en el sentido de que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, las cláusulas crean obligaciones en detrimento del consumidor cuando obligan a este no solo a transferir su salario [a una cuenta abierta] en el prestamista profesional, sino también a recurrir efectivamente a otros servicios de dicho prestamista profesional?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿qué criterios debe aplicar el órgano jurisdiccional nacional, en principio, al valorar el carácter abusivo? En particular, ¿debe tenerse en cuenta la intensidad de la vinculación del objeto del contrato de crédito a los servicios accesorios de los que debe hacer uso el consumidor, el número de servicios accesorios y la legislación nacional relativa a la limitación de las ventas vinculadas?

4) ¿Es aplicable el principio de interpretación conforme del Derecho nacional con el Derecho de la Unión Europea, tal como se establece en el apartado 26 de la sentencia dictada en el asunto 14/83, von Colson, también a la interpretación de disposiciones de Derecho nacional que regulan otras materias relacionadas (en concreto, las relativas a la competencia desleal) con el objeto del acto de la Unión Europea aplicado por el juez nacional en el litigio del que conoce (en este asunto la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores)?

5) ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra d), de esta, y el artículo 10, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que prohíben la mención de un tipo deudor inferior en el contrato principal de un crédito al consumo cuando la concesión del crédito a dicho tipo deudor está supeditada a condiciones establecidas en un anexo del contrato? En el marco de este examen, ¿debe evaluarse el modo en que se formulan las condiciones para la reducción del tipo deudor, la supresión de dicha reducción y los medios que conducen a una nueva reducción?

6) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2005/29/CE en el sentido de que, para apreciar si existe una influencia sustancial en el comportamiento económico de los consumidores, debe tenerse en cuenta la cuota de mercado de un banco que concede créditos al consumo, tomando en consideración las necesidades de los consumidores que recurren a tales productos?

7) ¿Debe interpretarse el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que los gastos derivados de contratos relacionados con un contrato de crédito al consumo, el cumplimiento de los cuales da lugar a que se conceda una bonificación de intereses en virtud del contrato de crédito al consumo, integran la tasa anual equivalente del crédito y deben incluirse en el cálculo de esta?

8) ¿Debe interpretarse el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE, en relación con el artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE, en el sentido de que, en caso de un incumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos relacionados con el contrato de crédito que suponga un incremento del tipo deudor del crédito, la tasa anual equivalente debe calcularse también en función del tipo deudor más elevado aplicable en caso de incumplimiento?

9) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que una información errónea sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor como prestatario debe considerarse equiparable a la falta de información sobre la tasa anual equivalente en dicho contrato y de que los tribunales nacionales deben aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho interno para los casos de falta de información sobre la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo?

10) ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 4, de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que es proporcionada una sanción prevista en el Derecho interno consistente en la nulidad del contrato de crédito al consumo, en virtud de la cual solo debe reembolsarse el principal del préstamo concedido, en caso de que no conste en el contrato de crédito al consumo información precisa sobre la tasa anual equivalente?

Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 15, apartados 2 y 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2016, C 202, p. 389).

Artículos 3, apartado 1, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13), y punto 1, letras e) y f), de su anexo.

Artículos 7, apartado 2; 5, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO 2005, L 149, p. 22).

Artículos 3, letra g); 10, apartado 2, letras f) y g), y 22, apartado 4, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66).

Sentencia de 10 de abril de 1984, von Colson (14/83, EU:C:1984:153), apartado 26.

Sentencia de 15 de marzo de 2012, Pereničová y Perenič (C-453/10, EU:C:2012:144), apartados 43 y 44.

Sentencia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia (C-42/15, EU:C:2016:842), apartado 78.

Sentencia de 19 de septiembre de 2018, Bankia (C-109/17, EU:C:2018:735), apartados 48 a 50.

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, EOS KSI Slovensko (C-448/17, EU:C:2018:745).

Sentencia de 10 de septiembre de 2020, A (C-738/19, EU:C:2020:687), apartado 37.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

El órgano jurisdiccional remitente cita una serie de disposiciones nacionales aplicables al procedimiento. Las más importantes presentan, en sus pasajes pertinentes, el siguiente tenor:

Zakon za zadalzhniata i dogovorite (Ley de obligaciones y contratos)

Artículo 149. Con el fin de garantizar un crédito será posible constituir un derecho de prenda sobre este.

Zakon za zashtita na protrebite (Ley de protección de los consumidores)

Artículo 68c. Se prohíben las prácticas comerciales desleales.

Artículo 68d. 1. [...]

4. También se considerarán desleales las prácticas comerciales engañosas o agresivas [...].

Artículo 68e. 1. Se considerará engañosa toda práctica comercial que [...] pueda inducir a error al consumidor medio, aun cuando la información sea correcta en cuanto a los hechos [...].

2. Las circunstancias contempladas en el apartado 1 incluirán información sobre:

[...]

4) el precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio;

[...]

Artículo 68f. 1. También se considerará engañosa toda práctica comercial que omita información sustancial [...].

2. Asimismo, se considerará engañosa toda práctica comercial en la que un profesional oculte información sustancial [...] o la ofrezca de manera poco clara [...].

Artículo 68h. Se considerará agresiva toda práctica comercial que [...] modifique o pueda modificar de forma importante, mediante acoso, coacción, incluida [...] la influencia indebida, la libertad de elección o la conducta del consumidor medio [...].

Artículo 68m. 1. El consumidor que haya celebrado un contrato con un profesional como consecuencia de una práctica comercial desleal podrá desistir de dicho contrato, ponerle fin sin preaviso o transformarlo sin el consentimiento de la otra parte y reclamar una indemnización con arreglo a las normas generales [...].

Artículo 143. Se considerarán abusivas las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones del profesional y del consumidor, en la medida en que:

[...]

9) exijan al consumidor que dé su consentimiento a cláusulas de las que no haya podido tener conocimiento antes de la celebración del contrato;

12) [...] faculten al profesional a aumentar el precio sin que, en tal caso, el consumidor tenga derecho a desistir del contrato si el precio final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato;

[...]

18) establezcan condiciones similares.

Zakon za potrobitelskia kredit (Ley de crédito al consumo)

Artículo 5. 1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato de crédito, el prestamista [...] deberá facilitar al consumidor [...] la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se comunicará mediante el formulario «Información normalizada europea [...]» que figura en el anexo n.º 2.

[...]

4. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 [...] y las condiciones generales de contratación se facilitarán sin cargo alguno al consumidor de forma clara y comprensible en papel u otro soporte duradero.

[...]

7. En el caso de un contrato de crédito a tipo de interés variable para el que se utilice un tipo de referencia, el prestamista proporcionará al consumidor información sobre la denominación del tipo de referencia y el nombre de su administrador, así como acerca de los efectos sobre el consumidor vinculados al tipo de referencia, en un documento aparte que se adjuntará al formulario «Información normalizada europea [...]». Toda la información complementaria

facilitada por el prestamista al consumidor se presentará en un documento aparte que se adjuntará al formulario contemplado en el apartado 2.

[...]

Artículo 10a. [...]

4. La naturaleza, el importe y la actividad por la que se cobren gastos o comisiones deberán especificarse de forma clara y precisa en el contrato de crédito al consumo.

Artículo 11.1. El contrato de crédito al consumo se redactará de forma comprensible y contendrá:

[...]

9) el tipo deudor del crédito, las condiciones de aplicación de dicho tipo y los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables;

9a) el método de cálculo del tipo de referencia previsto en el artículo 33a;

10) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor [...];

11) las condiciones de reembolso del crédito por el consumidor, incluido un cuadro de amortización con información sobre los diferentes importes adeudados a tipos de interés diferentes a efectos de la devolución;

12) información sobre el derecho del consumidor, en caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, a recibir un cuadro de amortización de las cantidades abonadas y pendientes de pago; [...]

14) todos los gastos de apertura y mantenimiento de una o varias cuentas con el fin de atender el crédito (importes del crédito dispuestos y operaciones de pago), salvo que la apertura de la cuenta sea opcional [...];

15) el tipo de interés en caso de mora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste, así como todos los gastos ocasionados por el incumplimiento del contrato;

16) una advertencia sobre las consecuencias para el consumidor en caso de mora en el pago;

[...]

18) las garantías que deba otorgar por el consumidor, en su caso;

[...]

Artículo 19. 1. La tasa anual equivalente del crédito representa el coste total corriente y futuro del crédito para el consumidor (intereses, otros gastos directos o indirectos, comisiones, retribuciones [...]), expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido.

2. La tasa anual equivalente se calculará sobre la base de la fórmula que figura en el anexo n.º 1, teniendo en cuenta las disposiciones generales y las hipótesis adicionales que en él se mencionan.

3. Los siguientes costes no serán pertinentes para el cálculo de la tasa anual equivalente:

1) los que deba soportar el consumidor en caso de incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito al consumo;

[...]

3) los gastos de mantenimiento de una cuenta en relación con el contrato de crédito al consumo, [...] otros gastos por operaciones de pago, cuando la apertura de la cuenta sea opcional y los gastos asociados a la cuenta estén clara y separadamente identificados en el contrato de crédito o en cualquier otro contrato celebrado con el consumidor.

[...]

Artículo 21. 1. Toda cláusula de un contrato de crédito al consumo que persiga o tenga por efecto eludir los preceptos de esta Ley será nula.

[...]

Artículo 22. Un contrato de crédito al consumo que no cumpla los requisitos [...] establecidos en el artículo 11, apartados 1, puntos 7 a 12 y 20, y 2 [...], no producirá efectos.

Artículo 23. Cuando un contrato de crédito al consumo sea declarado ineficaz, el consumidor solo estará obligado a reembolsar el principal recibido, sin intereses ni gastos.

Artículo 24. Los artículos 143 a 148 de la Ley de protección de los consumidores se aplicarán también a los contratos de crédito al consumo.

Artículo 33. 1. En caso de mora del consumidor, el acreedor solo tendrá derecho a reclamar intereses, mientras dure la mora, por el importe no pagado en tiempo oportuno.

2. Cuando el consumidor incurra en mora en los pagos que adeude como consecuencia del crédito, las penalizaciones por mora no podrán ser superiores a los intereses legales.

[...]

Artículo 1. A efectos de la presente Ley se entenderá:

por «coste total del crédito para el consumidor», todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos, los honorarios de los intermediarios de crédito y cualquier otro tipo de gastos directamente relacionados con el contrato de crédito al consumo que el consumidor deba pagar y que sean conocidos por el prestamista, [...].

Zakon za zashita na konkurenciata (Ley de defensa de la competencia)

Artículo 15. 1. Quedan prohibidas todas las prácticas concertadas de dos o más empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de referencia y, en particular, las que consistan en:

[...]

5) subordinar la celebración de contratos a la asunción, por el otro contratante, de obligaciones suplementarias o a la celebración de contratos adicionales que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto del contrato principal o con su ejecución.

2. Los acuerdos y decisiones mencionados en el apartado 1 serán nulos.

[...]

5. La existencia de cláusulas abusivas en un contrato celebrado con un consumidor no dará lugar a la nulidad del contrato si este puede subsistir sin dichas cláusulas.

Artículo 16. 1. La prohibición prevista en el artículo 15, apartado 1, no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan un efecto limitado sobre la competencia.

2. Los efectos serán limitados cuando la cuota de mercado conjunta de las empresas afectadas en el mercado de los bienes o servicios objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica concertada no sobrepase, en su conjunto, los umbrales siguientes:

1) 10 % del mercado de referencia si las empresas afectadas compiten entre sí;

[...]

Artículo 36. [...]

2. Queda prohibido ofrecer o conceder, gratuita o aparentemente al precio de otros bienes o servicios, un suplemento de los bienes o servicios vendidos; esta disposición no se aplicará a regalos publicitarios de escaso valor [...].

[...].

Artículo 37a. 1. Queda prohibida toda acción u omisión de una empresa con un poder de negociación reforzado que, como práctica comercial, afecte o pueda afectar negativamente, en contra de la buena fe, a los intereses de la parte que se encuentre en una posición negociadora más débil y de los consumidores. Se considerarán deshonestos actos u omisiones [...] como la imposición de condiciones desproporcionadamente estrictas [...].

2. La existencia de un poder de negociación reforzado se valorará a la luz de las características estructurales del mercado de referencia y de la relación jurídica específica existente entre las empresas interesadas, teniendo en cuenta el grado de su interdependencia.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 9 de marzo de 2016, las partes del litigio principal celebraron un contrato de crédito al consumo. En virtud de dicho contrato, al demandado se le concedió la cantidad de 5 000 leva (BGN) (aproximadamente 2 550 euros) por un período de treinta y seis meses. El crédito fue concedido a un tipo de interés variable igual a la suma del EURIBOR a seis meses y un margen fijo del 7,606 %.
- 2 En el momento de la celebración del contrato, la tasa anual equivalente era del 8,2 %. El crédito debería haberse devuelto en treinta y seis cuotas mensuales, cada una por importe de 159,24 leva (BGN) (aproximadamente 82 euros).
- 3 En el punto 8 del contrato de crédito se establece que el tipo de interés inicial determinado en este tiene carácter promocional y será aplicable en el supuesto de que el demandado cumpla las condiciones establecidas en el anexo n.º 2 del contrato. En caso de no cumplir dichas condiciones, el margen fijo que constituye el tipo de interés del crédito se incrementa del 7,606 % inicial al 14,356 % (es decir, un aumento del 6,75 %, con lo que casi se duplica la tasa anual equivalente).
- 4 Además del contrato de crédito, también se celebró un contrato de prenda sobre un crédito salarial, en el que el demandado declaró que estaba empleado por una empresa búlgara en virtud de un contrato de trabajo de duración indefinida.
- 5 En el anexo n.º 2 del contrato de 1 de marzo de 2016, firmado también por el demandado, se indican diferentes tipos de bonificaciones para créditos al consumo.

- 6 Según el punto 1.1.1 de dicho anexo, las condiciones para beneficiarse del tipo de interés promocional del 8,20 % anual se aplican a un contrato de crédito al consumo cuando el prestatario:
- a) transfiera su salario a una cuenta abierta en el «Banka DSK» EAD;
 - b) constituya un derecho de prenda sobre su crédito salarial en favor del «Banka DSK» EAD;
 - c) constituya sobre todos sus créditos en las cuentas abiertas en el «Banka DSK» EAD un derecho de prenda en favor del banco;
 - d) solicite la expedición de una tarjeta de débito por parte del «Banka DSK» EAD;
 - e) haga uso del sistema de banca electrónica «DSK Direkt» del «Banka DSK» EAD;
 - f) reciba al menos dos tipos de avisos mediante mensajes de texto (SMS), y
 - g) pague mensualmente al menos una factura de suministros municipales (electricidad, teléfono, distribución de agua, etc.) mediante transferencia bancaria domiciliada en el «Banka DSK» EAD o abone mensualmente una cuota mínima de 10 leva (BGN) al fondo de pensiones voluntario y complementario «DSK Rodina».
- 7 Según el punto 1.2.1 del anexo n.º 2, el tipo de interés será del 8,70 % anual si el prestatario solo cumple las condiciones establecidas en las letras a) a c) mencionadas. De conformidad con el punto 9.1.2 del anexo n.º 2, cuando no se haga uso de las prestaciones contempladas en las letras d) a g) («servicios accesorios») durante dos meses consecutivos, pero el prestatario cumpla las condiciones establecidas en las letras a) a c), el tipo de interés del crédito se incrementará en un 0,5 % a partir de la siguiente mensualidad, situándose nuevamente en el 8,70 % anual.
- 8 En el punto 9.1.1 del anexo n.º 2 se establece que, si durante dos meses consecutivos el salario del prestatario no se abona en su cuenta abierta en el «Banka DSK» EAD [es decir, no se cumplen las condiciones previstas en las letras a) y b) mencionadas], pero la cuota del crédito se abona con cargo a la cuenta, el crédito devengará un interés del 11,95 % a partir de la siguiente cuota. Con arreglo al punto 9.1.3, en caso de retraso en el pago de dos o más cuotas mensuales se suprimirán completamente las bonificaciones de intereses previstas en el anexo n.º 2.
- 9 El punto 9.1.2 establece que, en caso de amortización regular del crédito, las bonificaciones pueden «restablecerse» si el prestatario vuelve a cumplir los requisitos para obtenerlas emitiendo una declaración ante el «Banka DSK» EAD.

No se precisa si tal restablecimiento tiene carácter obligatorio y, en su caso, en qué condiciones.

- 10 Según el informe pericial contable recabado durante el procedimiento, el demandado dejó de pagar las cuotas del crédito el 24 de octubre de 2016. El perito precisa que, a partir de esa fecha, la demandante aplicó al importe del capital pendiente de pago un interés del 14,687 % anual hasta el 24 de diciembre de 2016, del 14,682 % anual hasta el 24 de junio de 2017 y del 14,624 % anual hasta el 9 de noviembre de 2017. A partir de esa fecha, el préstamo se declaró vencido anticipadamente y no se cobraron intereses contractuales. De conformidad con la información facilitada por el banco, la deuda pendiente del crédito asciende a 4 105,27 leva (BGN) en concepto de capital; a 668,93 leva (BGN) por intereses contractuales y a 84,07 leva (BGN) en concepto de intereses de demora.
- 11 Es sabido que numerosas entidades de crédito en Bulgaria ofrecen a los consumidores un tipo de interés más bajo si transfieren su salario a una cuenta abierta en el banco prestamista. Sin embargo, también se promocionan créditos más atractivos en comparación con las condiciones del mercado en los que no es necesario transferir el salario al banco prestamista. De ello puede deducirse que, en el mercado bancario en Bulgaria, es una práctica corriente obligar a los prestatarios a cobrar su salario en una cuenta abierta en el banco prestamista.
- 12 La demandante, el «Banka DSK» EAD, es una de las principales entidades de crédito presentes en el mercado, y su cuota de mercado, de alrededor del 10 %, oscila entre el primer y el segundo puesto, según los medios de comunicación. En el asunto principal, el órgano jurisdiccional remitente precisa que no ha recabado información sobre la cuota de mercado de la demandante al no estar claro si esta circunstancia era relevante para el litigio.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 Según el órgano jurisdiccional remitente, un problema para la aplicación de la normativa en el procedimiento principal lo plantean las cláusulas que figuran en el anexo n.º 2 del contrato de crédito al consumo controvertido.

Carácter abusivo de las cláusulas del contrato

- 14 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la conformidad de las cláusulas relativas al uso obligatorio de los servicios accesorios con las exigencias de la buena fe que resultan del artículo 3 de la Directiva 93/13, habida cuenta de que el contrato de crédito impone al consumidor una obligación vinculante que, al mismo tiempo, procura una ventaja competitiva al prestamista.
- 15 En particular, el órgano jurisdiccional remitente solicita una interpretación de la expresión «en detrimento del consumidor» que figura en el artículo 3 de la

Directiva 93/13. Desde su punto de vista, es dudoso que la obligación del consumidor de cobrar su salario en una cuenta abierta en el banco en el que ha contratado un crédito sea, en sí misma, perjudicial para el consumidor, así como que el requisito de hacer uso de determinados servicios accesorios (algunos de los cuales no son gratuitos) para obtener una reducción del tipo deudor aplicable vaya siempre, o solo en ciertos casos, en detrimento del consumidor.

- 16 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la obligación de transferir el salario a una cuenta abierta en el banco está prohibida por el Derecho de la Unión. El deudor en el litigio principal es un nacional de un Estado tercero que trabaja para un empresario búlgaro, pero que podría cambiar su residencia habitual. En este contexto, la obligación de transferir su salario a una cuenta búlgara podría constituir un obstáculo al ejercicio de su derecho del artículo 15, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación con el artículo 15, apartado 1, de la misma norma, esto es, de su derecho a iniciar una relación laboral en otro Estado miembro de la Unión Europea. A este respecto, según el órgano jurisdiccional remitente, debe tenerse en cuenta que el Derecho nacional también prevé otro medio para garantizar el crédito del banco, a saber, la constitución de un derecho de prenda sobre el salario, como se regula contractualmente en el procedimiento principal.
- 17 En el supuesto de que las disposiciones de la Directiva 93/13 permitan, en principio, que el banco exija al consumidor la transferencia de su salario a una cuenta abierta en este, se plantea la cuestión de si el hecho de contraer tal obligación es abusivo, habida cuenta de la exigencia de hacer uso de servicios accesorios.
- 18 Para responder a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente necesita indicaciones acerca de los criterios que debe aplicar para apreciar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales relativas a los servicios accesorios. Señala que el Derecho de la Unión no contiene disposiciones que prohíban o limiten concretamente la posibilidad de que un profesional imponga a un consumidor ventas vinculadas [Renda, A. (coord.), *Tying and Other Potentially Unfair Commercial Practices in the Retail Financial Service Sector. Final report*. Centre for European Policy Studies, 2009, pp.147 a 149, publicado en https://ec.europa.eu/finance/consultations/2010/tying/docs/report_en.pdf]. Tales normas solo existen en el caso de transacciones entre empresas, véase el artículo 101 TFUE, apartado 1, letra e).
- 19 No obstante, las ventas vinculadas están prohibidas por el Derecho búlgaro, en concreto, por el artículo 36 de la Ley de defensa de la competencia (en lo sucesivo, «ZZK») y, con carácter general, por el artículo 29 de dicha Ley. Habida cuenta de las indicaciones facilitadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según las cuales, a efectos de la aplicación de la Directiva 93/13, deben tenerse en cuenta también las disposiciones nacionales relativas a la protección de los consumidores (apartado 37 de la sentencia dictada en el asunto C-738/19, A, y la jurisprudencia citada), el Tribunal de Justicia debería determinar si, al evaluar el

carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado con un consumidor, deben tenerse en cuenta también las disposiciones nacionales en materia de competencia desleal. El órgano jurisdiccional remitente considera que deben observarse las normas nacionales de competencia al valorar el carácter abusivo de una cláusula.

Interpretación conforme con el Derecho de la Unión

- 20 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta también sobre la interpretación de las disposiciones nacionales en materia de competencia desleal a la luz de las normas de la Directiva 93/13.
- 21 Las normas relativas a la prohibición de las ventas vinculadas establecida en la ZZK búlgara tienen carácter general, pero no precisan las condiciones concretas en las que se aplica tal prohibición. El legislador búlgaro estableció en el artículo 36, apartado 1, de la ZZK la prohibición de atraer deslealmente a clientes, incluso mediante la coacción, para celebrar ventas vinculadas. En virtud del artículo 29 de la ZZK, también se prohíbe atraer a clientes mediante prácticas desleales con respecto a otras empresas. Estas prohibiciones tienen esencialmente por objeto proteger a los demás profesionales que compiten directamente con el profesional infractor. No obstante, en la medida en que las prácticas comerciales desleales están prohibidas, el órgano jurisdiccional remitente considera, a la luz de la jurisprudencia antes mencionada, que también debería tener en cuenta esta prohibición al valorar el carácter abusivo de un contrato celebrado con un consumidor.
- 22 En particular, habida cuenta de las amplias posibilidades de interpretación de los artículos 29 y 36, apartado 1, de la ZZK, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, a efectos de aplicar la prohibición de competencia desleal establecida en el Derecho nacional, esta prohibición debe interpretarse no solo en el contexto de las normas sobre cláusulas abusivas en relación con los contratos celebrados con consumidores, de conformidad con la Directiva 93/13, sino también en el contexto de las exigencias del artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Si existiera la obligación de proceder a tal interpretación, correspondería al juez nacional interpretar las prohibiciones impuestas por su Derecho interno en materia de competencia tomando en consideración no solo los intereses de los competidores, sino también los de los consumidores.
- 23 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente indica que, según el apartado 26 de la sentencia dictada en el asunto 14/83, von Colson, la obligación de interpretación conforme con el Derecho de la Unión solo existe respecto a disposiciones jurídicas aplicadas directamente por el juez nacional en el marco del procedimiento, y no se refiere a normas que tengan un objeto diferente. En el presente asunto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor son abusivas, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de protección de los consumidores, que

transpone al Derecho nacional las exigencias de la Directiva 93/13. Al mismo tiempo, estos requisitos deben examinarse a la luz de los estándares generales del Derecho nacional que no han sido adoptados directamente para ejecutar dicho acto de la Unión Europea, esto es, a la luz de las normas sobre competencia desleal. No obstante, en la medida en que estas últimas sirvan de criterio para la consecución de la protección de los consumidores, el órgano jurisdiccional remitente considera, habida cuenta de la necesidad fundamental de protección de los consumidores prevista en el artículo [38] de la Carta de los Derechos Fundamentales, que las normas nacionales de competencia deben interpretarse en relación con los intereses de los consumidores. Por último, subraya que el objetivo de la protección de la competencia es crear mejores condiciones para el consumidor final.

Prácticas comerciales desleales

- 24 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (apartados 43 y 44 de la sentencia dictada en el asunto C-453/10, Pereničová y Perenič, y apartados 48 a 50 de la sentencia dictada en el asunto C-109/17, Bankia), la inclusión de una cláusula contractual a raíz de la aplicación de una práctica comercial desleal, en el sentido de la Directiva 2005/29, constituye un indicio a la hora de valorar el carácter abusivo con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/13.
- 25 Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el tenor de las cláusulas contractuales del contrato de crédito controvertido constituye una práctica comercial engañosa en el sentido del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2005/29. En particular, procede determinar si se está siempre ante una práctica comercial desleal cuando, en un contrato de crédito al consumo, figura un tipo deudor calculado después de deducir todas las bonificaciones de intereses aplicables en caso de utilización de los servicios accesorios necesarios, en lugar de indicar el tipo deudor aplicable en principio sin bonificaciones de intereses y de detallar solo posteriormente el tipo de interés que debe pagarse en caso de que dichas bonificaciones de intereses sean aplicables. Asimismo, procede determinar si, para apreciar el carácter desleal de una práctica comercial, el juez debe tener en cuenta también el tenor literal de las condiciones para el disfrute y la supresión de las bonificaciones de intereses, así como la posibilidad de que el consumidor comprenda el sistema de cláusulas así concebido.
- 26 Asimismo, procede responder a esta cuestión con el fin de determinar si tal indicación del tipo de interés también está permitida por las disposiciones de la Directiva 2008/48 y, en particular, por su artículo 10.
- 27 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, para apreciar si una práctica comercial puede influir en el comportamiento del consumidor a la hora de elegir un comerciante o un prestador de servicios, en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2005/29, el juez nacional debe tomar en consideración la cuota de mercado del profesional que aplica dicha práctica comercial. Ello se debe a la celebración, en el presente procedimiento, de

un contrato de crédito al consumo que vincula, en principio, a una persona durante un largo período de tiempo y que puede influir de manera sustancial en su comportamiento en el mercado. El prestatario se dirige a las entidades de crédito (más conocidas) más próximas a su lugar de trabajo o a su domicilio. Esto significa que estaría más expuesto a las ofertas de operadores con una importante cuota de mercado. Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, al apreciar el carácter engañoso o la presión ejercida sobre el consumidor mediante una práctica comercial, también debe tener en cuenta la posición del profesional en el mercado de referencia de bienes y servicios.

- 28 Por último, el órgano jurisdiccional remitente indica que el presente asunto se refiere a una práctica generalizada de los bancos en el mercado, es decir, de personas [jurídicas] que se procuran fondos mediante depósitos del público. Por lo tanto, los grandes bancos podrían atraer a más prestatarios y obligarlos a aceptar condiciones menos favorables. La cuestión que se plantea es si, a falta de una posición dominante (cosa que no se acredita ni se alega en el procedimiento con respecto a la demandante), la cuota de mercado podría ser pertinente para apreciar el carácter desleal de una práctica comercial.

Método de cálculo de la tasa anual equivalente y consecuencias, en su caso, de un cálculo erróneo

- 29 En el presente procedimiento también se suscitan las cuestiones planteadas en el asunto C-229/20, K, sobre la forma de cálculo y la indicación de la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo, puesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el artículo 11, apartado 1, punto 10, de la Ley de crédito al consumo, un contrato de crédito al consumo en el que no se indique la tasa anual equivalente es nulo, y el consumidor solo estará obligado a reembolsar el principal recibido efectivamente, sin intereses ni gastos.
- 30 En este contexto, procede determinar si la indicación inexacta de la cuantía de la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo debe equipararse a la falta de mención de dicho tipo. Esto parece derivarse de la necesidad de redactar de forma clara las cláusulas incluidas en los contratos celebrados con consumidores y de interpretar cualquier imprecisión en perjuicio del profesional (artículo 147 de la Ley de protección de los consumidores, en relación con el artículo 24 de la Ley de crédito al consumo). Dichas disposiciones transponen al Derecho nacional el artículo 5 de la Directiva 93/13 y el artículo 23 de la Directiva 2008/48, respectivamente.
- 31 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha tenido ocasión de declarar, en la sentencia dictada en el asunto C-448/17, EOS KSI Slovensko, que una cláusula imprecisa relativa a la cuantía de la tasa anual equivalente no responde a la exigencia establecida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y que, por lo tanto, el juez que conoce del asunto está facultado para no aplicar tales

cláusulas. La cuestión que se plantea en el presente asunto es si este principio se aplica también cuando el profesional indica de manera imprecisa el importe de la tasa anual equivalente (en el supuesto de que exista verdaderamente una inexactitud) con el fin de inducir a error a los consumidores e influir en su libertad de elección.

- 32 La respuesta a la cuestión de si la indicación inexacta de la cuantía de la tasa anual equivalente debe equipararse a la falta de mención de dicho tipo requiere, a la vista de los hechos del litigio, la respuesta a otra cuestión, a saber: ¿deben incluirse en la fórmula utilizada para calcular la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo gastos como los costes derivados del paquete de servicios accesorios pactados en el presente procedimiento? La determinación de la tasa anual equivalente ha sido plenamente armonizada por el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48 y, por tanto, corresponde al Tribunal de Justicia determinar si el cálculo de la tasa anual equivalente debe incluir gastos derivados de servicios accesorios como los pactados contractualmente entre las partes.
- 33 A este respecto, es importante, sobre todo, saber si dichos servicios accesorios son «[obligatorios] para obtener el crédito» o si «la concesión del crédito es consecuencia» de estos servicios accesorios. Para responder a esta cuestión, el Tribunal de Justicia debería tener en cuenta que, si bien en el presente procedimiento no se ha planteado la objeción de que se haya inducido a error al demandado con el fin de obtener su autorización para la prestación de servicios accesorios, la forma en que se formulan las cláusulas relativas a las bonificaciones de intereses hace necesario conocer numerosas cláusulas del anexo n.º 2 del contrato. Por otra parte, procede señalar que el contrato puede celebrarse sin los servicios accesorios, pero a tipos de interés sustancialmente diferentes, así como que una parte de estos servicios (por ejemplo, el pago de facturas de suministros municipales mediante una aplicación de banca electrónica) no está directamente relacionada con el objeto del contrato de crédito.
- 34 Esta forma de calcular la tasa anual equivalente suscita algunos interrogantes adicionales. Con carácter preliminar, procede preguntarse si el precio de los servicios accesorios que no forman parte del contrato de crédito debe valorarse al determinar la tasa anual equivalente. En el supuesto de que no fuera así, se plantearía la cuestión de si debe considerarse que el tipo de interés incrementado que se adeudaría en caso de no hacer uso de los servicios accesorios forma parte del coste del crédito (y, por lo tanto, de la fórmula para determinar la tasa anual equivalente).
- 35 Además, en el contexto de las dos cuestiones antes mencionadas, a saber, si el precio de los servicios accesorios forma parte de la fórmula utilizada para calcular la tasa anual equivalente en virtud del contrato y si un cálculo eventualmente impreciso de dicho tipo debe equipararse a su falta total de mención en el contrato, es preciso examinar si, en el presente asunto, el Derecho nacional establece una sanción adecuada para la indicación errónea de dicho tipo. En el apartado [72] de la sentencia dictada en el asunto C-42/15, Home Credit Slovakia,

el Tribunal de Justicia declaró que una normativa nacional que establece la nulidad del contrato de crédito al consumo debido a inexactitudes menores en su contenido constituye una sanción desproporcionada en el sentido del [artículo 23] de la Directiva 2008/48. En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la indicación imprecisa de la tasa anual equivalente en el contrato de crédito debe llevar a eximir al consumidor de su obligación contractual de pagar intereses y gastos.

DOCUMENTO DE TRABAJO